CONSTANCIA SECRETARIAL: El 7 de abril de 2022 ingresa con notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., nueve de junio de dos mil veintidós

Radicación 2021-01113

En atención a la documental incorporada, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No tener en cuenta la notificación realizada, según la parte demandante, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto se remitió a una dirección física (Carrera 109 No. 70-17) y dicha notificación solo se realizaba por medios electrónicos.

En efecto, la notificación establecida por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 es por mensaje de datos y no en forma física. Lo anterior con fundamento en la doctrina que ha manifestado que *"con el fin de evitar el traslado de la persona al juzgado a recibir la notificación personal, cosa no deseable en época de pandemia, se establece una opción diferente de la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, que consiste en notificar por medio del envío que se realiza a la dirección electrónica o sitio que el demandante haya suministrado con la demanda" (SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Págs. 1005-1006).*

Otro autor que comenta el artículo 8 del citado Decreto manifiesta que *"se destaca, primero, que se utiliza el vocablo también, al inicio de la norma.* ***Ello alude a la incompatibilidad del sistema con el del Código****. Por tanto, se puede acudir a una notificación personal con* ***mensaje de datos****, sin necesidad de previa citación, anexando sí la providencia respectiva" (negrilla y subraya fuera de texto, PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 378).*

De manera que si la parte demandante opta por notificar a la demandada en una dirección física lo tendrá que realizar conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, trámite que pretirió la parte accionante.

En cambio, si opta por notificar conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo tendrá que hacer en la "dirección de correo electrónico o el sitio donde el demandado recibirá notificaciones (por ejemplo, al WhatsApp, a la cuenta de Instagram, Twitter, Facebook" (se subraya, SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 1006).

La posición de estos doctrinantes es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que el accionante "**pasó por alto lo previsto por el legislador en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medios electrónicos**, en cuanto a que «*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*»" (negrita fuera de texto, la subraya dentro del texto, CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 11 de agosto de 2021. STC10144-2021. Radicación n.° 47001-22-13-000-2021-00212-01. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).

En otra providencia resalto que "el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma" (CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 24 de junio de 2021. STC7684-2021. Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

De manera que existe doctrina y jurisprudencia diáfana en señalar que la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 solo se podía llevar a cabo por correo electrónico, WhatsApp, a la cuenta de Instagram, Twitter, Facebook del demandado, pero como la aquí demandante lo hizo de manera física debió seguir el procedimiento de notificación regulado en los artículos 291 y 292 del CGP ,como lo resalta la sentencia de tutela STC7684-2021 citada con antelación; pero como así no actuó lo procedente es ordenar al aquí accionante que rehaga el trámite para evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa del accionado.

Segundo: En consecuencia, requerir a la parte demandante que proceda a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, puesto que en caso de no hacerlo se le aplicará el desistimiento tácito de la demanda.

Tercero: Como quiera que, el Decreto 806 de 2020 el pasado 4 de junio perdió vigencia, se insta al extremo actor para que proceda a notificar la demanda bajo los parámetros del articulo 291 y 292 del Código General del Proceso**,** bien sea a la dirección física o también a la dirección electrónica señalada en la demanda tal y como lo autoriza tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº _**029**_ del _10 **DE JUNIO DEL 2022** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ea4c8d465f64874d37af970cf8b8ec2a556a20e12672cf31b9afe6591b8353**
Documento generado en 07/06/2022 09:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica